



*“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”*

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



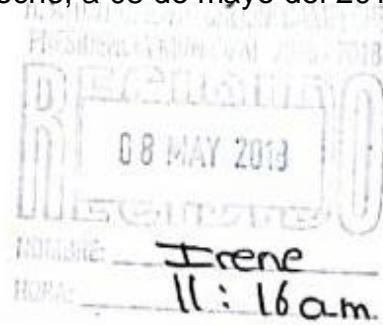
*“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”*

PRES/VG2/259/2018/413/Q-081/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de mayo del 2018.

**C. PROFR. JOSÉ EMILIANO CANUL AKÉ,**  
**Presidente Municipal de Calkiní**  
P R E S E N T E.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 27 de abril de 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **413/Q-081/2017**, iniciado a instancia de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia efectuados del 7 al 10 de abril del 2017, en el poblado de Dzitbalché, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su escrito de Queja, remitido vía correo electrónico a este Organismo y ratificado el día 20 del mismo mes y año, que a la letra dice:*

#### **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.**

*“..Por este conducto interpongo queja formal en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní y de quien resulte responsable por la violación de los derechos de niñas,*

*niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que en la publicidad de las corridas a celebrarse del 7 al 10 de abril se anuncia la entrada de menores a \$30.00 pesos, situación que no pudo pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir los permisos correspondientes. Cabe señalar que esta es una autoridad reincidente...”*

## **2.- COMPETENCIA:**

*2.1.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, del H. Ayuntamiento de Calkiní; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en la localidad de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se cometieron entre el **7 y el 10 de abril del 2017**, y la inconformidad de la C. Vázquez Domínguez fue presentada el día **2 de abril y ratificada el 20 del mismo mes y año**, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

*Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:*

## **3.- EVIDENCIAS:**

*3.1.- Escrito de queja presentado por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, recepcionado en este Organismo Público Autónomo el 2 de abril de 2017, y su ratificación de fecha 20 del mismo mes y año.*

*3.2.- Oficio VG/160/2017/413/Q-081/2017, de fecha 05 de abril del 2017, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó la adopción de tres medidas cautelares, relacionadas con la prohibición de la participación activa y/o pasiva de los menores de edad en los eventos de tauromaquia, programados del 7 al 10 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Dzitbalché de ese municipio.*

*3.3.- Similar VG/161/2017/413/Q-081/2017, datado el 05 de abril de la anterior anualidad, a través del cual este Organismo solicitó a la Procuradora de Protección*

---

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

*de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención para que personal a su cargo, y de su homologa de la Procuraduría Auxiliar del municipio de Calkiní, estuvieran presentes en los referidos eventos taurinos, a fin de verificar que los inspectores municipales llevaran a cabo las acciones correspondientes para prohibir el ingreso de infantes.*

*3.4 Oficio VG2/162/2017/413/Q-081/2017, de fecha 05 de abril de 2017, mediante el cual, esta Comisión Estatal solicitó al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, su intervención personal a su cargo para que estuviera presente en dicho espectáculo taurino, observando el cumplimiento de las disposiciones normativas para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran al mismo.*

*3.5 Acta circunstanciada, de fecha 8 de abril del 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que asistió a la corrida de toros realizada esa misma fecha, en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, corroborando la asistencia de menores de edad al evento.*

*3.6 Oficio 12D/SD30/SS01/09/2127-17, de fecha 07 de abril del 2017, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, a través del cual informó las acciones efectuadas por personal a su cargo, en relación a los eventos taurinos llevados a cabo en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, destacando el siguiente documento:*

*3.6.1 Oficio 354/DIF-CK/2017, del 18 de enero de 2017, signado por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Calkiní, mediante el cual remitió un informe, relacionado con el caso que nos ocupa.*

*3.7 Oficio 82/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 25 de abril del 2017, suscrito por el C. profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual remitió diversas documentales relacionadas con las medidas cautelares emitidas, entre las que se destacan las siguientes constancias:*

*3.7.1 Oficios CALK/CALK5/SD08/85/17, CALK/CALK5/SD08/86/17, CALK/CALK5/SD08/87/17 y CALK/CALK5/SD08/88/17, datados todos del 21 de abril, suscrito por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, mediante el cual rindió informes de los eventos de tauromaquia efectuados los días 7, 8, 9 y 10 de abril de 2017, en la localidad de Dzitbalché, Calkiní, Campeche.*

*3.8 Oficio 12D/SD30/SS01/09/2326-17, de fecha 26 de abril del 2017, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de*

*Campeche, a través del cual remitió el informe del H. Ayuntamiento de Calkiní, respecto a los eventos taurinos llevados a cabo en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche.*

*3.9 Oficios VG2/213/2017/413/Q-081/2017, VG2/589/2017/413/Q-081/2017 y VG2/668/2017/413/Q-081/2017, de fechas 28 de abril, 14 de septiembre de 2017, mediante los cuales se solicitó un informe relacionado con los hechos expuestos en el escrito de queja de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez.*

*3.10 Similar 217/DEPTO-JUR/CLAK/2017, fechado el 30 de noviembre del 2017, suscrito por el Presidente de Calkiní, Campeche, mediante el cual anexó lo siguiente:*

*3.10.1 Oficio CALK/CALK5/SD08/112/17, datado del 10 de noviembre de 2017, signado por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, dirigido al Presidente de dicha Comuna, en el que informó los nombres de las personas que fueron comisionadas los días 7, 8, 9 y 10 de abril de 2017, para acudir a la feria de Dzitbalché.*

*3.10.2 Oficios CALK/CALK5/SD08/85/17, CALK/CALK5/SD08/86/17, CALK/CALK5/SD08/87/17 y CALK/CALK5/SD08/88/17, de fecha todos 21 de abril de 2017, firmado por el referido Director de Gobernación, y dirigido al Presidente Municipal de Calkiní, a los cuales anexó las Actas Circunstanciadas elaboradas con fechas 7, 8, 9 y 10 de abril de 2017, respecto a los eventos de tauromaquia efectuados en la localidad de Dzitbalché, Calkiní, Campeche.*

*3.10.3 Oficios 189/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, firmado por el Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní y dirigido al Presidente de la Junta Municipal de Dzitbalché, a través del cual le requirió un informe respecto a los espectáculos de tauromaquia realizados en dicha Junta Municipal los días 7, 8, 9 y 10 de abril de 2017.*

*3.10.4 Similar 190/DEPTO.JUR.CALK/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual se le requiere al Secretario de Gobernación de esa Municipalidad un informe, respecto a los eventos taurinos realizados en Dzitbalché, Calkiní, Campeche, los días 7, 8, 9 y 10 de abril de 2017.*

*3.10.5 Escrito sin número, datado del 15 de noviembre de 2017, signado por el Presidente de la Junta Municipal de Dzitbalché, a través del cual informó al Alcalde de Calkiní, Campeche, respecto a los eventos taurinos antes señalados.*

#### 4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1 Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se advierte que el H. Ayuntamiento de Calkiní, no concedió al Presidente de la Junta Municipal de Dzitbalché, permiso para realizar la Fiesta Tradicional de esa localidad, del 7 al 10 de abril de 2017, en la que se incluían corridas de toros, sin embargo, esta se llevó a cabo con la anuencia del Presidente de la referida Junta Municipal, y pese a que diversas autoridades estatales requirieron a dicha Comuna, tomar medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, prohibiendo su participación activa y/o pasiva en los espectáculos taurinos, menores de edad ingresaron, como espectadores durante los eventos de tauromaquia efectuados en dicho poblado.

#### 5. OBSERVACIONES:

5.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En su escrito de Queja la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, manifestó que el H. Ayuntamiento de Calkiní no implementó las medidas necesarias para **impedir** el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros realizadas en ese municipio del 7 al 10 de abril del 2017, con motivo de la Feria Anual de Dzitbalché; tal imputación encuadra con la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1) La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2) Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3) Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4) En perjuicio de cualquier persona.

5.2 En tal virtud, con base en el interés superior de la niñez y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>2</sup>, este Ombudsman solicitó, mediante el oficio VG/160/2017/Q-081/2017, datado el 05 de abril del 2017 y notificado al H. Ayuntamiento de Calkiní, el 06 del mismo mes y año, **la adopción de cuatro medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y**

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 39.-** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

**adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir integralmente:

*“...PRIMERA: Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 07, 08, 09 y 10 de abril de 2017, en el poblado de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.*

*SEGUNDA: Se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.*

*TERCERA: Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, y 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.*

*CUARTA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, realizar la suspensión temporal del mismo, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, verificando además que se respeten los derechos concurrentes como consumidores, pudiendo para ello solicitar la colaboración de las distintas autoridades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones...”*

5.3 En respuesta, el día 25 de abril de la anterior anualidad, se recepcionó en la oficialía de partes de este Organismo, el similar 82/DEPTO.JUR/CALK/2017, signado por el Presidente Municipal de Calkiní, mediante el cual informó que en relación a la medida cautelar en cita, se dio cumplimiento a sus tres primeros puntos, argumentando: 1) Que la Comuna a su cargo no expidió permisos para la realización de eventos de tauromaquia durante la Feria Anual de Dzitbalché; 2) Que personal de la Dirección de Gobernación Municipal, realizó la inspección de los eventos taurinos en cuestión; 3) Que efectuaron acciones encaminadas a prohibir el ingreso de infantes al evento y celebración del mismo sin conseguirlo, toda vez que “una turba de gente se los impidió”; agregando que los eventos de tauromaquia que se efectúan en los municipios del norte del Estado, son tradición y costumbres ancestrales, resultando difícil concientizar a los adultos sobre el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de eventos, ya que los inspectores son agredidos por los espectadores, por lo que para salvaguardar su integridad física, dejan al albedrío de los propios padres, el ingreso de las niñas, niños y adolescentes a este



*“El día lunes 10 de abril, (...) Siendo aproximadamente las 20:00 horas dio inicio a la tradicional charlotada, **asistió un aproximado de dos mil quinientos espectadores adultos y niños**, durante el show cómico taurino se lidiaron cuatro vaquillas, sin presencia de maltrato ni violencia al animal, siendo las 10:30 horas se dio por concluido el cuarto día de corrida de toros”.*

*5.4 Por otra parte, este Organismo también solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que personal adscrito a dicha dependencia, así como a la Procuraduría Auxiliar de Calkiní, acudieran a los espectáculos taurinos en comento, con la finalidad de verificar que los inspectores municipales, ejecutaran acciones para impedir el ingreso de los infantes, por lo que con fecha 20 de abril de la anterior anualidad, se recepcionó el oficio 12D/SD30/SS01/09/2212-17, signado por la titular de la citada Procuraduría, al que a su vez adjuntó las siguientes constancias:*

*Oficio 354/DIF-CK/2017, signado por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Calkiní, la cual informó que a fin de evitar que menores de edad ingresaran a los espectáculos de tauromaquia durante la Feria Anual de Dzitbalché, colocó volantes en los alrededores del lugar de desarrollo de los citados eventos taurinos; agregando que padres de familia y organizadores del evento, le manifestaron su inconformidad ante su actividad, señalándole que es responsabilidad de los padres llevar a sus hijo a estos espectáculos.*

*5.5 Resulta oportuno destacar que obra en autos el acta circunstanciada, de fecha 10 de abril de 2017, en la que se hizo constar que con esa misma fecha un **Visitador Adjunto de este Organismo asistió, en calidad de observador, a la corrida de toros realizada en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, percatándose que fue permitido el ingreso de aproximadamente 90 menores de edad, los cuales observaron el rejoneo y la matanza de un toro de lidia.***

*5.6 Posteriormente, durante la integración del expediente de mérito, el H. Ayuntamiento de Calkiní, en su calidad de autoridad señalada como responsable, hizo llegar a esta Comisión Estatal su informe justificado, en relación a los hechos materia de queja, proporcionando para tal efecto diversas documentales, entre las que destacan:*

*Oficio CALK/CALK5/SD08/112/17, signado por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche y dirigido Presidente Municipal de Calkiní, mediante el cual informó que los Inspectores de Gobernación Municipal, CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, fueron comisionados del 7 al 10 de abril para estar presentes en los eventos taurinos efectuados en la localidad de Dzitbalché.*

Oficios CALK/CALK5/SD08/85/17, CALK/CALK5/SD08/86/17, CALK/CALK5/SD08/87/17 y CALK/CALK5/SD08/88/17, a través de los cuales el referido Director de Gobernación, rindió informe de los eventos taurinos en alusión, adjuntando 4 actas circunstanciadas de fechas 7, 8, 9 y 10 de abril de 2017, suscrito por los CC. Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní.

Similar 190/DEPTO.JUR/CALK/2017, signado por el Presidente del Municipio de Calkiní, Campeche, dirigido al citado Director de Gobernación, en el que le requiere un informe de los citados espectáculos de tauromaquia.

Ocurso 189/DEPTO.JUR/CALK/2017, fechado el 26 de octubre del 2017, signado por el citado Edil, a través del cual le requirió un informe respecto a los eventos taurinos efectuados en Dzitbalché, durante los días del 7 al 10 de abril de 2017.

Similar sin número, de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por el Presidente de la H. Junta Municipal de Dzitbalché, y dirigido al Presidente Municipal de Calkiní, mediante el cual indicó que los días en que se llevaron a cabo las corridas de toros, estuvieron presentes los encargados de protección civil, quienes verificaron que las instalaciones contaran con las medidas de seguridad correspondientes y que los menores de edad estuvieran acompañados por personas mayores de edad, agregando que los eventos transcurrieron con total normalidad.

6. Ahora bien, del estudio de los hechos y de los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, aplicando los principios de la lógica, experiencia y legalidad que rigen las actuaciones de este Organismo Público debe tenerse por acreditadas las violaciones a derechos humanos reclamados por la quejosa. Se afirma lo anterior derivado de las evidencias y las investigaciones realizadas al efecto, entre ellas, que aunque la autoridad señalada como responsable, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su informe justificado, aseguró haber emprendido acciones para impedir que menores de edad, ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo en la Junta Municipal de Dzitbalché, realizadas del 7 al 10 de abril del 2017, argumentando que a pesar de que esa Comuna, no otorgó permiso para efectuar dichos espectáculos, inspectores de dicha municipalidad estuvieron presentes para observar que se cumplieran las medidas cautelares emitidas por este Organismo, lo cual es contrario a lo informado por el Presidente de la Junta de Dzitbalché, al señalar que en todas las corridas de toros, estuvo presente personal de Protección Civil, verificando que los menores de edad estuvieran acompañados por mayores de edad.

Del contenido de las documentales remitidas por ese H. Ayuntamiento, es factible destacar que la autoridad municipal únicamente llevó a cabo acciones de carácter preventivo, que consistieron en contar con la presencia de Inspectores de Gobernación Municipal, durante los referidos eventos taurinos, incumpliendo así la medida cautelar que fue notificada al H. Ayuntamiento de Calkiní, un día antes de que dieran inicio los multicitados eventos tauromáquicos (6 de abril del 2017), lo cual se encuentra debidamente documentado en el presente expediente, al constatarse que los infantes pudieron ingresar **a dichos espectáculos taurinos efectuados durante la Feria Anual de Dzitbalché 2017.**

6.1 Lo anterior fue debidamente documentado por un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos que se constituyó a la localidad de Dzitbalché, Calkiní, para presenciar el espectáculo taurino que se llevaría a cabo el día 8 de abril de 2017, observando que en dicho evento **ingresaron niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción por parte de las autoridades municipales.**

6.2 Adicionalmente, obra en autos el informe en colaboración a este Organismo proporcionado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se señaló que observó el ingreso de menores al multicitado evento, y que incluso iban acompañados de personas adultas.

6.3 Finalmente, contamos con la respuesta que la propia Comuna dio a la medida cautelar emitida, que como ya ha quedado asentado líneas arriba, **admitió no haber otorgado autorización para efectuar dichos eventos, y que inspectores de esa Comuna estuvieron presentes en los mismos, a fin de observar el cumplimiento de dicha Medida Cautelar.**

6.4 Todo lo antes expuesto nos permite colegir que, si bien es cierto, el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados del 7 al 10 de abril del 2017, no menos cierto es que dichas medidas resultaron ser **insuficientes e ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento; lo anterior a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, esto es, dándoles cabal seguimiento, ya que se desatendió el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones, previstas en el ordenamiento jurídico

mexicano e internacional, que esta Comisión Estatal solicitó a esa autoridad y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para de esta manera, evitar se transgredieran los derechos de la infancia.

Así, es posible concluir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectiva que se cumpliera la prohibición de la presencia de menores de edad, en los espectáculos taurinos celebrados del 7 al 10 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche.

Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de medidas de exigibilidad para que las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar el establecimiento de acciones que permitan restituir a las personas, en el goce o disfrute de los derechos, en casos de vulneración a sus derechos.

7. Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Calkiní transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

7.1 Así como el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7.2 Y los numerales 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

7.3 Igualmente, en la esfera jurídica nacional, lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

7.4 Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección del niño debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita**. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.**<sup>3</sup>

Asimismo, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México<sup>4</sup>, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

**“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...).”<sup>5</sup>**

7.5 Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

Asimismo, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y**

---

<sup>3</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

<sup>4</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

<sup>5</sup> Ídem.

*municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales**, de manera concurrente, **adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

8. Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Camal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, así como los CC. Edgar Antonio Dzul Cauich, Florencio Ucan Duarte y Luis Alberto Chi Chablé, encargados de Protección Civil de la Junta Municipal de Dzitbalché, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia del 7 al 10 de abril del 2017, efectuados en la Junta Municipal de Dzitbalché de ese municipio, con motivo de la celebración de la Feria Anual.

La nombrada quejosa también denunció que menores de edad participaron pasivamente en los espectáculos taurinos celebrados del 7 al 10 de abril de 2017, en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, **sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo**, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; b) Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y c) Que afecte los derechos de terceros.**

8.1 Al respecto, cabe recordar que el H. Ayuntamiento de Calkiní afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en la Junta Municipal de Dzitbalché, consistentes en la presencia de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, así como de los CC. Edgar Antonio Dzul Cauich, Florencio Ucan Duarte y Luis Alberto Chi Chablé, encargados de Protección Civil de la referida Junta, en el lugar de desarrollo de los eventos taurinos; sin embargo, a pesar de ello, los organizadores de los espectáculos, así como los propios padres de familia permitieron el acceso de los menores de edad a las corridas de toros, lo cual los integrantes de esa Comuna no pudieron impedir, toda vez que optaron por no solicitar el auxilio de la fuerza pública para evitar que pudieran ser agredidos físicamente, e impedir el acceso de los menores.

En ese sentido, se encuentra documentado que el H. Ayuntamiento de Calkiní, recepcionó la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 6 de abril del 2017 (1 día antes de que diera inicio su Feria Anual), por lo que dicha autoridad se encontraba plenamente enterada que la participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos en calidad de espectadores, vulneraría los derechos humanos de ese sector poblacional, razón por la que a partir de ese momento resultaba imperante que llevara a cabo acciones necesarias, para impedir su ingreso a tales eventos.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna resultó ser **ineficaz e insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar las medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, así como de los CC: Edgar Antonio Dzul Cauich, Florencio Ucan Duarte y Luis Alberto Chi Chablé, encargados de Protección Civil, ante la omisión de sus funciones se transgredieron el marco jurídico aplicable nacional e internacional antes mencionados, al no efectuar las verificaciones correspondientes durante los días en los que se realizaron los espectáculos tauromáquicos, ya que tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, relacionado con cualquier acto u omisión que

causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor<sup>6</sup>; y no estar como simples espectadores, sin que tomaran las medidas necesarias para evitar que fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron al evento que nos ocupa, sin que obste a lo anterior su dicho de que pudieron haber sido agredidos.

8.2 Cabe destacar que el Ayuntamiento de Calkiní no cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, sin embargo, dicha situación no era limitante para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche<sup>7</sup>, que en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, detallan las sanciones administrativas que se deben aplicar, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales; de tal suerte, la autoridad municipal, al tener conocimiento que los eventos taurinos transcurrían en flagrante violación a disposiciones jurídicas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estaba facultada para aplicar dicho numeral, en sus fracciones V, consistente en la suspensión temporal, o **revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia**, o bien, la fracción VI, relativa a **la clausura temporal o permanente, parcial o total**.

8.3 Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca, en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.<sup>8</sup> Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”<sup>9</sup>

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, tener por acreditado que los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, Inspectores de Gobernación

<sup>6</sup> Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

<sup>7</sup> La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

<sup>8</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>9</sup>Ibidem, p 173.

*Municipal, así como de los CC. Edgar Antonio Dzul Cauich, Florencio Ucan Duarte y Luis Alberto Chi Chablé, encargados de Protección Civil de la Junta de Dzitbalché, respectivamente, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia, del 07 al 10 de abril de 2017, en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche.*

8.4 La C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su escrito de queja, se dolió también respecto a que menores de edad, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados del 7 al 10 de abril del 2017, en el municipio de Calkiní, lo cual atentó contra su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Tal acusación, encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y 2) Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.**

*En el caso, la autoridad señalada como responsable, al dar contestación a la medida cautelar emitida por este Organismo, por oficio 82/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 21 de abril del 2017, signado por el propio Presidente Municipal de Calkiní, indicó que a pesar de que esa Comuna no dio autorización para la realización de dicho evento taurino, **inspectores de Gobernación Municipal si estuvieron presentes en el lugar, sin embargo, no les fue posible impedir el ingreso de menores de edad a los espectáculos toda vez que los propios espectadores (padres de familia) se lo impidieron.***

*Por otra parte, el Presidente de la Junta Municipal de Dzitbalché, informó a través del similar sin número, de fecha 15 de noviembre de 2017, **que encargados de Protección Civil de esa Junta, estuvo presente en los eventos taurinos, (del 7 al 10 de abril de 2017), efectuados durante la feria anual 2017, verificando que los menores de edad, estuvieran acompañados de personas mayores de edad.** De igual forma, resulta conveniente recalcar que el día 08 de abril del 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió, en calidad de observador al evento taurino realizado en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, **corroborando la entrada de aproximadamente 90 menores de edad observando dicho espectáculo.***

*En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que del 7 al 10 de abril del 2017, fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin*

**ningún tipo de restricción**, a los espectáculos taurinos efectuados en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, durante la Feria Anual.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>10</sup>.

8.5 Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por el país, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño**.

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño**. Este principio se encuentra igualmente

---

<sup>10</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.  
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, así como en el artículo 6, párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>12</sup>, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2<sup>13</sup> y 5<sup>14</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que **“...las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia<sup>15</sup> pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...”<sup>16</sup>**

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño<sup>17</sup> el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final<sup>18</sup>, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

<sup>11</sup> “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”.

<sup>12</sup> “(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>13</sup> “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

<sup>14</sup> Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

<sup>15</sup> De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la “violencia” contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

<sup>16</sup> Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

<sup>17</sup> Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

<sup>18</sup> Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

De igual manera, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>19</sup>, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes”.*<sup>20</sup>

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, administrado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Ahora bien, el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

---

<sup>19</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>20</sup> Ídem.

8.6 Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”.

Por tanto, al quedar demostrado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados del 7 al 10 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, inspectores de Gobernación Municipal, así como los CC. Edgar Antonio Dzul Cauich, Florencio Ucan Duarte y Luis Alberto Chi Chablé, encargados de Protección Civil de la Junta Municipal de Dzitbalché y Jorge Antonio Caamal Noh, Presidente de la Junta Municipal de Dzitbalché.

9. Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a la Feria Anual, celebrada en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, así como tampoco respecto a los eventos taurinos que son realizados durante dicha festividad, sino solamente a que menores de edad puedan ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la

presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional, como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

10. Finalmente, con base en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, se aprecia que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que el Presidente de la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, sin contar con autorización por parte del H. Ayuntamiento de Calkiní, para la realización de eventos de tauromaquia, en la Feria Anual de dicha localidad, se efectuaron tales actividades, por lo que esta imputación encuadra en la presunta violación a Derechos Humanos, consistente en **Exigencia sin Fundamentación**, misma que tiene como denotación: a) La realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar de hacer algo a un particular; b) Por parte de autoridad o servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal; c) Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto tenemos que la autoridad presuntamente responsable mediante el oficio 82/DEPTO.JUR/CALK/2017, signado por el Presidente Municipal de Calkiní, informó que la Comuna a su cargo **no expidió permisos para la realización de eventos de tauromaquia durante la Feria Anual de Dzitbalché, Calkiní, Campeche.**

10.2 Por otra parte, el Director de Gobernación Municipal, mediante similar Oficio CALK/CALK5/SD8/85/17, de fecha 21 de abril de 2017, informó que inspectores de ese Ayuntamiento acudieron al evento taurino efectuado el día 7 de abril, en la localidad de Dzitbalché y que al requerir al organizador del evento el permiso para la realización del espectáculo de tauromaquia, éste les informó **que la autorización había sido otorgada por el Presidente de la Junta municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche.**

10.3 En ese sentido, la Ley Orgánica de los Municipios establece las facultades de las Juntas Municipales, estipulando en su artículo 82 lo siguiente: “La Junta Municipal resolverá colegiadamente los asuntos a su cargo conforme a las siguientes facultades: ... X. **Solicitar al Ayuntamiento autorización para que a través del Presidente de la Junta celebren contratos, convenios y otros actos jurídicos** siempre que éstos no tengan por objeto servicios públicos u obras públicas...”

Por su parte, el Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, en su artículo 88 señala: “...**Para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, económica,**

**financiera, comercial, industrial y de servicios, realizada por los particulares, se requiere permiso o autorización y licencia de funcionamiento, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento...**

**En tanto que el numeral 89 de la citada norma refiere: “Se requiere de permiso, licencia o autorización para: I. El funcionamiento de instalaciones destinadas a espectáculos, diversiones y eventos públicos en general...”**

10.4 En esa tesitura y con la finalidad de establecer la legalidad del acto de autoridad realizado por el referido Presidente de la Junta, (otorgar permiso o autorización para la realización de espectáculos de tauromaquia) de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “prescrito por la ley y conforme a ella”, y por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal”. Siguiendo con nuestro Máximo Tribunal, que un acto de autoridad provenga de autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. No debiendo perder de vista que toda actuación de una autoridad debe regirse por el principio de legalidad, el cual en su aspecto imperativo consiste en que ésta **sólo puede hacer lo que la ley le permite.**

Ahondando en la interpretación de las referidas garantías la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, señala: “...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario; además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, **los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.** La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

*Cabe apuntar que las atribuciones de la Junta Municipal de Dzitbalché, Campeche, se encuentran delimitadas por el artículo 82 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, entre las cuales no se encuentra la facultad para otorgar a través de su Presidente, permisos para contratos, convenios u otros actos jurídicos, quedando supeditado a la autorización de la Secretaria del Ayuntamiento, en términos del artículo 88 del Bando de Gobierno del Municipio en cita, en ese sentido y de acuerdo a las disposiciones jurídicas referidas, se concluye que no existe disposición alguna que faculte a la Junta Municipal, en este caso al de la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, a través de su presidente para otorgar permisos para la realización de espectáculos, en particular los eventos taurinos celebrados del 7 al 10 de abril de 2017, y si bien es cierto, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche establece que las Juntas municipales podrán celebrar contratos convenios y otros actos jurídicos con particulares, deberán contar con previa autorización del Ayuntamiento de que se trate, lo que en este caso no aconteció, decidiendo él mismo otorgar el permiso para la realización de los espectáculos de tauromaquia, efectuados los días del 7 al 10 de abril de 2017, violentando así los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 Constitucional, luego entonces este Organismo considera que el **C. Jorge Antonio Caamal Noh, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche**, violó el derecho humano consistente en **Exigencia sin Fundamentación**, por haber emprendido actos ajenos a su competencia.*

*Es preciso señalar, que el Presidente de la Junta de referencia, al haber realizado un acto de autoridad para el que no estaba facultado, en la especie, otorgar permisos para la realización de eventos taurinos en el poblado de Dzitbalché, Calkiní, a los que, como ha quedado acreditado, ingresaron en calidad de espectadores menores de edad, consecuentemente se traduce en una trasgresión a derechos humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, atribuible al **C. Jorge Antonio Caamal Noh, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche**, y que ya fue materia de estudio en el cuerpo de la presente resolución.*

#### **11.- CONCLUSIONES:**

11.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye fundada y motivadamente que:

11.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de**

**la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, del 7 al 10 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche; atribuibles a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, así como de los CC. Florencio Ucan Duarte, Luis Alberto Chi Chablé y Edgar Antonio Dzul Cauich, Inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní y personal encargado de Protección Civil de la Junta Municipal de Dzitbalché.

11.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Exigencia sin Fundamentación**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, del 7 al 10 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche; atribuible al C. Jorge Antonio Caamal Noh, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche.

11.4 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, del 7 al 10 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Dzitbalché, Calkiní, Campeche; atribuible a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, así como de los CC. Florencio Ucan Duarte, Luis Alberto Chi Chablé, Edgar Antonio Dzul Cauich, y del C. Jorge Antonio Caamal Noh, Inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní, personal encargado de Protección Civil y Presidente de la Junta Municipal de Dzitbalché, respectivamente.

11.5 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos<sup>21</sup> a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron a los eventos de tauromaquia, del 7 al 10 de abril del 2017, realizadas en la Junta Municipal de Dzitbalché, municipio de Calkiní, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **27 de abril de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>22</sup> se emiten al Titular del H. Ayuntamiento de Calkiní las siguientes:

---

<sup>21</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>22</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

## 12. RECOMENDACIONES:

12.1 Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes (eventos de tauromaquia en la Junta Municipal de Dzitbalché)”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño y Exigencia sin Fundamentación.**

**SEGUNDA:** Que se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, y en su caso, finque responsabilidad administrativa, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, así como de los CC. Florencio Ucan Duarte, Luis Alberto Chi Chablé, Edgar Antonio Dzul Cauich y Jorge Antonio Caamal Noh, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño y Exigencia sin Fundamentación**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. Tomándose la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público<sup>23</sup>, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las

<sup>23</sup> Artículo 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

De igual manera, se solicita que **al momento de aplicar la sanción correspondiente tomé en consideración que los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, son servidores públicos reincidentes**, toda vez que cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos consistentes en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño, el primero de ellos, dentro de los expedientes de queja Q-055/2016, Q-112/2016 y Q-115/2016, y los dos últimos únicamente en el expediente Q-055/2016, en los que se solicitó se iniciara en contra de los aludidos procedimiento administrativo disciplinario.

**TERCERA:** Que emita un acuerdo o circular de carácter obligatorio dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, observando cabalmente lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Violación a los Derechos del Niño, Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) e Incumplimiento de la Función Pública**, y en el que además se prevenga de las responsabilidades administrativas y sanciones que pueden ser objeto en caso de incumplimiento.

**CUARTA:** Que considerando que el artículo 131, segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos, y sociedad en general, respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, **gestione ante este Ombudsman Estatal, capacitación al personal a su cargo, sobre perspectiva de Derechos Humanos**, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez, así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos violentos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a**

**una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

*Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.*

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4,13,14,19,21,25,33, y 48 de la Ley de Protección de Datos*

*Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”*

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

*C.c.p. Expediente 413/Q-081/2017.  
LAAP/AENC.*